

RESOLUCIÓN 131/2025**S/REF: 1440965Q** REF Interna RE0176**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Yebes (Guadalajara)**RESOLUCIÓN: DESESTIMAR****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 22 de febrero de 2025 se presentan en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Yebes. Este documento, con registro de entrada nº176 ha sido presentados por [REDACTED]

PRIMERO: el 9 de enero de 2025, [REDACTED], solicita ante el Ayuntamiento de Yebes, lo siguiente: *"Como cualquier ciudadano, es de mi interés conocer la gestión y uso de los recursos públicos, y conforme a la legislación vigente, y en pro de la transparencia y buena relación entre la ciudadanía y la administración, paso a formular la siguiente cuestión: Solicita Se relacionen los complementos de productividad percibidos durante el ejercicio 2024, con indicación de fecha, periodo y motivo, por los funcionarios o personal del ayuntamiento de Yebes."*

SEGUNDO: el 22 de febrero de 2025, [REDACTED] presenta reclamación de acceso a la información ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla La Mancha (en adelante CRT),

indicando lo siguiente; *"Como cualquier ciudadano, es de mi interés conocer la gestión y uso de los recursos públicos, y conforme a la legislación vigente, y en pro de la transparencia y buena relación entre la ciudadanía y la administración, paso a formular la siguiente cuestión: Se relacionen los complementos de productividad percibidos durante el ejercicio 2024, con indicación de fecha, periodo y motivo, por los funcionarios o personal del ayuntamiento de Yebes. Motivo: No se ha contestado de modo individualizado quienes han sido los funcionarios o personal que los ha percibido; el periodo, es decir si estos funcionarios los han percibido con carácter periódico o no; y el motivo, trabajo, o desempeño extraordinario que justifica esta concesión."*

TERCERO: Con fecha 27 de febrero de 2025, se realiza un requerimiento al Ayuntamiento instándole a que alegue o manifieste lo que considere pertinente en un plazo de un mes respecto a la reclamación presentada, recibiendo la misma con fecha 26 de marzo. En ella el Ayuntamiento manifiesta lo siguiente:

En respuesta al requerimiento de esa Consejo de fecha 03/03/2025, núm. 149759-M4HXC, para que en relación con la reclamación interpuesta con fecha 22/02/2025 por [REDACTED] contra la contestación de este Ayuntamiento a su petición de información sobre el complemento de productividad percibido por los empleados municipales, se efectúen las alegaciones o aclaraciones que se estimen oportunas; se comunica lo siguiente:

- 1. [REDACTED] solicitó con fecha 09/01/2025 (RE-E-46) se relacionaran "los complementos de productividad percibidos durante el ejercicio 2024, con indicación de fecha, periodo y motivo, por los funcionarios o personal del Ayuntamiento de Yebes".*
- 2. Esta Alcaldía comunicó a [REDACTED], con fecha 07/02/2025 (RS-E148) lo siguiente: "1. Durante el ejercicio 2024 el personal del Ayuntamiento ha percibido la cantidad total de 49.419,01.- € en concepto de complemento de productividad. El complemento se percibió en las siguientes*

fechas: - 28/02/2024. - 28/05/2024. - 28/08/2024. - 28/11/2024. - 27/12/2024. 2. El motivo por el que se asigna complemento de productividad a los empleados municipales es la necesidad de retribuir adecuadamente el especial desempeño puesto de manifiesto en el interés, iniciativa y esfuerzo de todos y cada uno de los empleados del Ayuntamiento". A la vista de la contestación se constata que se dio a [REDACTED] toda la información solicitada, es decir, el importe, la fecha, el periodo y el motivo. 3. La razón de su disconformidad con la información facilitada y de la reclamación interpuesta, según se indica en el requerimiento de ese Consejo, es que no se identifica a los empleados que han percibido el complemento y las cuantías abonadas a cada uno. Sobre esta cuestión hay que recordar que esta Alcaldía a la hora de facilitar la información solicitada ha efectuado una ponderación de los intereses y derechos previstos en el art. 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En este sentido, no debe olvidarse, tal y como señala el criterio interpretativo 1/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, que no procede facilitar la información individualizada cuando los perceptores del complemento de productividad no tengan la condición de personal eventual de asesoramiento y especial confianza, personal directivo o personal no directivo de libre designación. 4. Por otra parte, se evidencia que en la actuación municipal ha primado la voluntad de dar la información requerida, si bien detallar el importe que percibe cada empleado y la razón por la que se asigna son datos personales sin interés para la ciudadanía. Con la información detallada [REDACTED] puede conocer el funcionamiento del Ayuntamiento en este ámbito y el modo en que se emplean los recursos públicos. 5. A la vista de cuanto se ha expuesto, se concluye: A) El Ayuntamiento facilitó puntualmente a [REDACTED] la totalidad de la información que requirió. B) El Ayuntamiento, ponderando razonablemente, por un lado, el interés público que la información requerida tiene para el

conocimiento de la organización, funcionamiento y actividad de esta Administración, y por otro lado, los derechos de los empleados afectados; de acuerdo con la doctrina de los órganos consultivos y el criterio interpretativo 1/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos; entiende que la información facilitada es suficiente y que no procede acceder a la petición de individualizar las cuantías."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su Sector Público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: Respecto a la cuestión planteada, con carácter general, la cuantía de los complementos o incentivos retributivos ligados a la productividad o el rendimiento percibidos efectivamente por los empleados o funcionarios de un determinado órgano, organismo o entidad del sector público estatal no puede conocerse a priori, pues, por esencia, depende de la productividad o rendimiento desarrollado por éstos y éste es un dato que solo puede determinarse a posteriori, una vez verificados dicho rendimiento o productividad. De este modo, la información, aún en el caso de que no incorpore la identificación de los perceptores, puede facilitarse únicamente por períodos vencidos. Igualmente, con carácter general, los complementos o incentivos vinculados a la productividad o al rendimiento no tienen carácter permanente sino coyuntural pues están dirigidos a retribuir un rendimiento o productividad especial, que no tiene por qué producirse de forma continuada.

Cuando la información solicitada no incluya la identificación de los perceptores, con carácter general debe facilitarse la cuantía global correspondiente al órgano, centro u organismo de que se trate; cuando incluya

la identificación de todos o alguno de sus perceptores, debe realizarse la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG y resolverse de acuerdo con los criterios expuestos en los mencionados apartados. Por otro lado, debe recordarse que la ponderación del art. 15.3, realizada para el caso de información sobre retribuciones de empleados públicos opera cuando el acceso permita identificar a las personas, pero no cuando se establezcan medios para no conocer la identidad del afectado.

Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal. Y ello porque, en los tres casos, el interés de los ciudadanos por conocer las retribuciones de los empleados públicos que ocupan ese tipo de puestos conecta directamente con su derecho a conocer el funcionamiento de las instituciones públicas y el modo en que se emplean los recursos públicos y prima sobre el interés individual en la preservación de la intimidad o los datos de carácter personal.

En este sentido, puede decirse que el órgano, organismo o entidad responsable de la información concedería el acceso a la información sobre las retribuciones correspondientes

.- Personal eventual de asesoramiento y especial confianza –asesores en los Gabinetes de ministros y secretarios de Estado-, aunque sean funcionarios de carrera en situación especial.

.- Personal directivo, esto es:

- a) El personal expresamente identificado como tal en los Estatutos de las Agencias Estatales, los organismos y los entes públicos;
- b) Los Subdirectores Generales;

c) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y

c) Los cargos equivalentes en las fundaciones públicas y las sociedades mercantiles. x Personal no directivo de libre designación.

En este caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28 –éstos últimos siempre que sean de libre designación- o equivalentes, podría prevalecer, con carácter general, el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos provistos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.

En todo caso, la información sobre las retribuciones se facilitará en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos. La razón es que el conocimiento de estos datos puede permitir el acceso a datos de carácter personal especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), esto es, datos reveladores de la ideología, la afiliación sindical, la religión y las creencias y datos referentes al origen racial, a la salud y a la vida sexual. Si la solicitud de información requiere expresamente el desglose de las retribuciones o su importe líquido habrán de aplicarse las normas del mencionado precepto de la LOPD.

Por lo tanto, y como resumen, la identificación de los perceptores de productividades, atendiendo al necesario equilibrio entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, queda avalada tanto por el Consejo de Transparencia como por la Autoridad competente en materia de protección de datos en los siguientes supuestos:

.- Personal eventual de asesoramiento y especial confianza aunque sean funcionarios de carrera en situación especial.

.- Personal directivo, esto es: a) El personal expresamente identificado como tal en los Estatutos de las Agencias Estatales, los organismos y los entes públicos; b) Los Subdirectores Generales; c) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y c) Los cargos equivalentes en las fundaciones públicas y las sociedades mercantiles.

.- Personal no directivo de libre designación: puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28 –éstos últimos siempre que sean de libre designación/o equivalentes.

Asimismo, debe destacarse que, dado que este análisis se deriva de la ponderación del interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones prevista en el art. 15.3 de la LTAIBG, no se requiere consentimiento del afectado. Por otro lado, tal y como menciona expresamente el criterio, fuera de los casos en los que se considera que prevalece el derecho de acceso frente al derecho a la protección de datos personales, la información, en este caso sobre productividades y gratificaciones, puede realizarse sin identificar a los perceptores. En este caso se puede realizar tanto la anonimización del que recibe la productividad o gratificación como utilizar otras fórmulas tales como proporcionar la información por niveles del puesto de trabajo.

III. RESOLUCIÓN

En cuanto a lo solicitado por la reclamante y en base a los fundamentos jurídicos expuestos, se resuelve:

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
30/04/2025



DESESTIMAR la reclamación presentada por considerar que el Ayuntamiento ha actuado correctamente y ha facilitado la información en los términos correspondientes.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
30/04/2025